

Ciudad de México, 20 de enero de 2022

**Procedimiento Sancionador Ordinario**

**Expediente:** CNHJ-HGO-2315/21

**Actor:** Martín Camargo Hernández

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

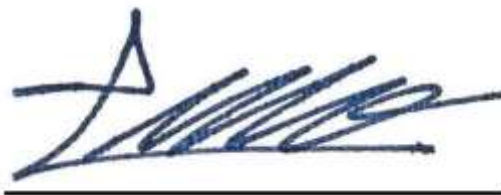
Comité Ejecutivo Nacional,  
Comisión Nacional de Elecciones y  
Comisión Nacional de Encuestas

**Asunto:** Se notifica resolución

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado en la **resolución** emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **el día de la fecha, en el expediente al rubro indicado** para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **11 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, **para la notificación de las partes y terceros interesados**, siendo las **20 horas de la fecha en que se actúa**.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA

**PONENCIA III**

Ciudad de México, 20 de enero de 2022

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-HGO-2315/21**

**Actor:** Martín Camargo Hernández

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

Comité Ejecutivo Nacional,  
Comisión Nacional de Elecciones y  
Comisión Nacional de Encuestas

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-HGO-2315/21** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Martín Camargo Hernández** de 12 de noviembre de 2021, por medio del cual controvierte el proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- De la queja presentada por el actor.** El 12 de noviembre de 2021, fue recibido vía correo electrónico el escrito de queja promovido por el C. Martín Camargo Hernández de misma fecha.

**SEGUNDO.- Del trámite.** En fecha 17 de noviembre de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual le otorgó el número de expediente CNHJ-HGO-2315/21 y solicitó un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

Tal como se indicó en el auto admisorio, se reconoce el interés jurídico del actor en virtud de comprobar su participación en el proceso que recurre, **sin que ello suponga su militancia en este instituto político.**

**TERCERO.- Del informe rendido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.** El día 19 de noviembre de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la Autoridad Responsable.

**CUARTO.- De la vista al actor y su desahogo.** Mediante acuerdo de vista de 19 de noviembre del año en curso, esta Comisión Nacional corrió traslado al actor del informe rendido por la autoridad responsable recibiendo contestación por parte de este vía correo electrónico el 21 de noviembre de 2021.

**QUINTO.- Del primer cierre de instrucción.** El 24 de noviembre de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

**SEXTO.- De la primera resolución emitida.** Que en fecha 6 de noviembre de 2021, esta Comisión Nacional emitió y notificó resolución dentro del expediente CNHJ-HGO-2315/1.

**SÉPTIMO.- De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Hidalgo.** Que derivado de un medio de impugnación presentado por el C. Martín Camargo Hernández en contra de la determinación referida en el punto que antecede, el 23 de diciembre de 2021, el Tribunal Electoral de Hidalgo emitió sentencia en el expediente TEEH-JDC-163/2021 por medio de la cual dejó sin efectos la resolución definitiva de 6 de diciembre de 2021 ordenando a esta Comisión Nacional la reposición del procedimiento.

**OCTAVO.- Del acuerdo de reposición de procedimiento.** Mediante acuerdo de 24 de diciembre del año que antecede, este órgano de justicia partidista emitió acuerdo de reposición de procedimiento dentro del expediente CNHJ-HGO-2315/21, mediante el cual emplazó a la Comisión Nacional de Encuestas para que rindiera un informe respecto del acto impugnado.

**NOVENO.- Del informe rendido por la Comisión Nacional de Encuestas.** El día 26 de diciembre de 2021, este órgano partidista recibió vía correo electrónico el informe rendido por parte de la Comisión Nacional de Encuestas.

**DÉCIMO.- De la vista al actor y su desahogo.** Mediante acuerdo de vista de 30 de diciembre de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado al actor del informe rendido por la Comisión Nacional de Encuestas, recibiendo contestación vía correo electrónico el 1 de enero de 2022.

**ONCEAVO.- Del segundo cierre de instrucción.** El 10 de enero de 2022 esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual tuvo por establecido que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, todas las autoridades señaladas como responsables habían sido debidamente

notificadas y comparecido a juicio, así como que las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Documentos Básicos de MORENA**
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- V. Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo para el proceso electoral local ordinario 2021-2022**

**TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio.** Según lo expuesto por el actor es lo siguiente:

- **Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.**

**CUARTO.- De las excepciones opuestas por el quejoso.** Mediante escritos de desahogo a las vistas que le fueron formuladas, el C. Martín Camargo interpuso un “incidente de falta de personalidad” en contra de la representación que ostenta el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco como Coordinador Jurídico del

Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto es de señalar que tal excepción deviene **improcedente** pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado al respecto en el expediente SUP-JDC-0681/2021 en el cual estableció que el mismo cuenta con la representación suficiente para actuar a nombre y representación de los órganos que se refieren.

Asimismo, respecto del informe rendido por la Comisión Nacional de Encuestas, desconoció la personalidad de los comparecientes a nombre de esta. Al respecto cabe señalar tal como los mismos lo indican, que es para esta Comisión Nacional un hecho público y notorio que en fecha 12 de julio de 2020 los mismos fueron electos integrantes de dicho órgano lo que de suyo resulta elemento suficiente para considerarlos con la facultad de presentarse a juicio a nombre del referido órgano por lo que la excepción hecha valer en contra de ellos deviene **improcedente**.

**QUINTO.- De la solicitud de medidas cautelares.** Mediante escrito de desahogo a la vista que le fuere formulada de 21 de noviembre de 2021 el actor solicitó se decretarán como medidas cautelares: *“la suspensión del procedimiento de selección de candidato, y por lo tanto se abstengan las autoridades señaladas como responsables de continuar con el procedimiento de la elección”*.

Al respecto es menester precisar que dichas medidas devienen **improcedentes**, ello porque la naturaleza de las medidas cautelares, además de tener por objeto evitar daños irreparables, también lo es que no suplanten los efectos que la resolución de fondo dictada dentro del procedimiento pudiera proveer.

En el caso, de considerarse operantes los agravios esgrimidos por el actor, lo conducente sería la nulidad del acto reclamado por lo que, de acordarse favorablemente su petición, ello conllevaría a dejar totalmente sin materia el presente juicio. Lo anterior sin que pase desapercibido que es de explorado derecho que, en materia electoral, los actos cometidos por las autoridades y partidos políticos son reparables.

**SEXTO.- Estudio.** A juicio de esta Comisión Nacional, el acto impugnado goza de la legalidad estatutaria debida, así como que no existen las omisiones reclamadas al tenor de lo siguiente.

**En cuanto a la definición del género y naturaleza de la candidatura:**

Es apegado a Derecho lo dispuesto por la BASE PRIMERA penúltimo párrafo de la convocatoria de mérito en el sentido de prever la participación de hombres y mujeres ya sea en su calidad de ciudadanos o militantes en el proceso interno que se impugna.

Lo anterior resulta así en virtud de que, tal como lo expresa la autoridad responsable, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1446/2021 por medio del cual se vinculó a los partidos políticos a garantizar la postulación

paritaria en las candidaturas **lo que solo puede lograrse si en el proceso de selección se permite la participación de ambos géneros.**

Aunado a lo anterior, el artículo 35 fracción I de la Constitución General de la República señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, derecho que debe ser analizado a la luz del derecho de igualdad reconocido en el artículo 4 de ese mismo código político; así como acorde con lo previsto en los artículos 3 numeral 3 y 25 incisos r) y s) de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales disponen que los partidos políticos **deben buscar la participación efectiva de géneros en la integración de sus órganos.**

Por otra parte, mediante decreto de 7 de septiembre de 2021, se publicó en el periódico oficial del Estado de Hidalgo la reforma llevada a cabo por el Congreso Local por la que se adicionó un segundo párrafo al artículo 62 de la Constitución Local y en el cual se previó como TRANSITORIO SEGUNDO la **obligación** de que *“los partidos políticos, para el proceso electoral 2021-2022, observarán sus reglas democráticas internas para la elección del candidato o candidata con una convocatoria abierta a ambos géneros, en el entendido de que para el siguiente periodo electivo deberán alternar el género”*.

En cuanto hace a la naturaleza de la candidatura, esto es, si corresponderá a un militante o a una personalidad externa, cabe recordar que la Constitución Federal establece en su artículo 41 fracción I párrafo segundo que: **“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática”** por lo que cualquier convocatoria emitida por estos debe contemplar la posibilidad de participación de afiliados y ciudadanía en general pues es derecho de todas las personas, sin importar su pertenencia a algún partido o agrupación política, el ser votados.

Bajo este orden de ideas es menester precisar que, ya sea que se hubiese designado o no previamente el género correspondiente a la candidatura a gobernador del estado de Hidalgo, lo cierto es que la norma estatutaria debe ajustarse a lo establecido en la legislación local y electoral por lo que si esta prevé que la convocatoria al proceso de selección debe estar contemplada para ambos géneros tal designación previa resulta superada amén de que lo previsto en el artículo 44 inciso I) del Estatuto Partidista únicamente resulta aplicable a candidaturas postuladas a distritos electorales.

En virtud de lo expuesto se tiene que los argumentos y/o agravios hechos valer por el actor en cuanto a la definición del género y naturaleza de la candidatura devienen **infundados.**

#### **En cuanto a la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones:**

La BASE SEGUNDA de la convocatoria impugnada goza de la legalidad debida derivado de lo siguiente.

La Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la facultad analizar la documentación presentada por los aspirantes y **calificar sus perfiles** según se

desprende de lo dispuesto por el numeral 46 incisos c) y d) del Estatuto Partidista. Esta facultad ha sido reconocida y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el expediente SUP-JDC-65/2017 en la que estableció:

*“al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”.*

En mismo sentido se pronunció en el diverso SUP-JDC-329/2021:

*“Asimismo, se concluyó, que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas. Por lo cual se concluye que tanto el CEN como la Comisión de Elecciones, actuaron válidamente conforme a las atribuciones conferidas estatutariamente, así como que dicha actuación fue apegada a derecho y a los principios democráticos”.*

Tampoco sobra señalar el precedente establecido por esa misma autoridad en el expediente SUP-JDC-238/2021 en el que consideró que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese tenor se tiene que la Comisión Electoral del partido cuenta con facultades discrecionales para aprobar las solicitudes de registro de aquellos que, según su criterio, respondan mejor a los intereses de la organización política. Es decir, dicho órgano al decir por uno u otro aspirante **únicamente se encuentra ejerciendo la potestad prevista por ley con la propia libertad de acción que le otorga la norma encontrándose amparado dicho proceder en la auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos** pues estos implican el derecho de estos a gobernarse internamente lo que necesariamente supone, entre otras cuestiones, la libertad de determinar quiénes habrán de representarlos en las elecciones.

Al respecto cabe señalar que, dichas facultades no fueron arrogadas de manera propia por dicho órgano sino que se trata **de las que le fueron expresamente concedidas por el legislador constituyente de MORENA**, esto es, por la asamblea general que, como órgano colegiado y fundador de este instituto político, estimó conveniente que tal órgano poseyera por lo que en modo alguno el ejercicio

de facultades previstas en ley pueden traer consigo vulneraciones a los derechos de los integrantes de este instituto político.

Es de decirse también que la convocatoria establece con total claridad que el criterio de selección versara **respecto de una valoración política con el fin de seleccionar a quien de mejor manera fortalezca el proyecto y la estrategia político-electoral de MORENA en el país.**

Por otra parte, se tiene que **el derecho de acceso a la información en cuanto a los resultados de la determinación se encuentra garantizado** toda vez que la propia convocatoria establece que los aspirantes podrán solicitar de manera personal, fundada y motivada ante el órgano instructor del proceso las razones de los mismos.

### **En cuanto a la facultad de presentar propuestas por diversos órganos de MORENA:**

La BASE TERCERA de la convocatoria impugnada goza de la legalidad debida derivado de lo siguiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 incisos a), b) y k), los Consejos Estatales gozan de la facultad y la responsabilidad de coordinar a MORENA en el estado, así como de aprobar el plan de acción del partido en el mismo.

Por otra parte, al establecer el legislador constituyente la posibilidad de que los mismos **presenten**, discutan y aprueben la plataforma electoral del partido en cada estado **ello también permite que dichos órganos cuenten con la facultad de generar propuestas pues invariablemente la base del programa electoral con que el partido se presente a las elecciones versará sobre el o la candidata que abanderará a MORENA.** En mismo sentido el artículo 41 incisos a) y g) prevé para el Consejo Nacional de nuestro partido la facultad de intervenir en la plataforma electoral que se presente.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto Partidista, el Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad encargada de conducir a nuestro partido lo que, entre otras cosas, **le irroga la responsabilidad de velar por el buen funcionamiento de nuestro instituto máxime durante el desarrollo de los procesos electorales** de allí que la convocatoria prevea la posibilidad de que dicho órgano emita una opinión respecto de las propuestas hechas por los órganos anteriormente señalados.

Finalmente, no sobra señalar que la base en estudio no genera afectación a la seguridad jurídica de los participantes en el sentido de que **la intervención de los órganos referidos únicamente es a manera de propuesta u opiniones sin que su participación se encuentre prevista para ser vinculante** pues la misma convocatoria establece que solo será el órgano electoral interno el que cuente con la facultad de aprobar las solicitudes que considere idóneas para representar a MORENA amén de que **quienes resulten ser propuestos ya sea por un Consejo Estatal o Nacional tendrán que haber cumplido con el requisito de haberse**



**previamente registrado como participantes del proceso por lo que ello no supone una integración arbitraria de aspirantes.**

**En cuanto a la aprobación de uno o máximo 4 solicitudes de registro:**

Es ajustado a Derecho lo previsto en el último párrafo de la BASE OCTAVA toda vez que con independencia de la realización de lo previsto en el artículo 44 inciso o) del Estatuto Partidista, **nuestra normatividad únicamente prevé la posibilidad de participación de hasta un máximo de 4 personas en la o las encuestas que se realicen con el fin de determinar las candidaturas uninominales.**

En tal virtud, si de acuerdo a la normatividad partidista (y de los diversos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades suficientes para recibir, analizar y aprobar las solicitudes de registro que se le presenten y: por otra parte, la misma establece un tope máximo de 4 registros aprobados para ser encuestados, es inconcuso que la base en estudio se encuentra apegada a Derecho.

Asimismo, tal como lo señala el acto impugnado, la normatividad partidista también contempla la posibilidad -tanto en el inciso t) del artículo 44 como en las propias facultades de la comisión electoral- de una candidatura única y definitiva por lo que **el método de encuesta no resulta la única manera de elección.**

**En cuanto a la encuesta y su metodología:**

Es apegada a Derecho la BASE NOVENA de la convocatoria impugnada toda vez que la encuesta es un método de selección de candidaturas previsto en el artículo 44 de la normatividad partidista, así como también se prevé en la misma su carácter inapelable.

Ahora bien, en cuanto a la metodología, se tiene que la BASE CUARTA de la convocatoria de mérito establece que: *“Sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones **podrán participar en las siguientes etapas del proceso**”* así como que la diversa SÉPTIMA y el acuse del envío de la solicitud de registro indican que la sola entrega de documentos *“no genera la expectativa de derecho alguno”*.

En ese sentido se tiene que **no genera un agravio a los participantes del proceso que la metodología se haga del conocimiento de los registros aprobados pues, en primer lugar, tal como lo señala el acto reclamado, dicha información goza de la naturaleza de reservada en términos de la Ley General de Partidos Políticos y; en segundo, el solo envío de la solicitud de registro de candidatura no genera facultades de exigencia por parte de los participantes pues es solo a partir de su aprobación que los mismos podrán continuar con las siguientes etapas del proceso y, en su caso, solicitar de manera fundada y motivada la información que consideren.**

### **En cuanto a la definición de la candidatura en caso de coalición o alianza partidaria:**

Es de recordar al actor que de conformidad con el artículo 23 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos es **derecho** de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones con el objeto de participar en las elecciones generales o intermedias.

Por otra parte, la convocatoria es un instrumento técnico en el que se plasman los requisitos del proceso de selección de aspirantes a una candidatura **y no tiene por objeto regular las bases o emitir los lineamientos de conformación de frentes partidarios**. Esto es, su elaboración, discusión y aprobación pertenece a la esfera de competencia de órganos estatutarios específicos, así como de autoridades electorales además de tratarse de un evento futuro de realización incierta haciendo de suyo imposible que, en un instrumento que no tiene dicho propósito se plasmen regulaciones que al momento de su emisión no existían.

### **En cuanto a la facultad de los órganos participantes del proceso de realizar ajustes, modificaciones o adendas:**

Al respecto únicamente cabe señalar que el artículo 44 inciso w) establece expresamente la facultad tanto para el Comité Ejecutivo Nacional como para la Comisión Nacional de Elecciones de realizar las modificaciones o correcciones que consideren pertinentes para la correcta instrumentación del proceso interno de selección.

Por otra parte, es de decirse que **las razones de una modificación o ajuste obedecen a hechos que no se encontraban contemplados o no existían en el momento de la realización del acto** haciendo imposible la previsión de todas y cada una de estas situaciones para que se pudiese establecer la manera en cómo se realizarían los mismos tal como lo exige el actor pues, como se ha indicado, se trata de hechos desconocidos al momento de la realización de la convocatoria.

En ese sentido **las correcciones que se acompañan al acto impugnado gozan de la legalidad estatutaria pues las autoridades instructoras del proceso cuentan con la facultad de realizarlas**.

### **En cuanto a la publicación de los registros:**

Finalmente, no causa agravio al actor que a la fecha de la interposición de su queja, la Comisión Nacional de Elecciones no haya hecho públicos las solicitudes de registro aprobadas pues la propia convocatoria establece que ello tendrá lugar el 10 de febrero de 2022, **plazo que aún no se cumple**.

### **En cuanto hace a la falta de firmas en el acto impugnado de todos los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, así como la supuesta delegación de facultades:**

Al respecto cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 inciso a) del Estatuto de MORENA, la emisión de las convocatorias a los procesos internos de selección de candidatos es el resultado de la intervención tanto del

Comité Ejecutivo Nacional como de la Comisión Nacional de Elecciones, esto es, que si bien ambos órganos cuentan con facultades diversas y/o específicas, **la normatividad reconoce a ambos órganos como autoridades instructoras de los procesos de selección de candidatos.**

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que el artículo 45 establece que es el propio Comité Ejecutivo Nacional quien designa a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones. Asimismo, de acuerdo con el artículo 38 incisos a) y b), es el Presidente como el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional quienes **cuentan con la representación política del partido así como la representación legal de este en todo el país** lo de que de suyo les generan la facultad suficiente y necesaria para emitir actos a nombre de dicho órgano.

**En cuanto a que el procedimiento de selección interno de candidatos se encuentra siendo llevado fuera de los tiempos electorales:**

Al respecto cabe señalar que tanto la Constitución General de la República como la Ley General de Partidos Políticos señalan que es derecho de los institutos políticos llevar a cabo sus procesos internos de selección de candidatos, así como que gozan de auto-determinación y auto-organización para regular y conducir su vida interna.

En ese tenor se tiene que no existe disposición legal en contra que impida que MORENA dar inicio a los trabajos de selección de candidatos de cara el proceso electoral próximo pues ello obedece a su estrategia político-electoral y de organización para lo cual la propia ley aplicable lo faculta.

Por otra parte, es menester precisar que la situación expuesta por el actor es consentida por este pues, tal como él lo afirma, se inscribió a dicho proceso de selección interna de candidatos y se encuentra formando parte de él.

**En cuanto hace a la Comisión Nacional de Encuestas:**

Los agravios hechos valer en contra de la Comisión Nacional de Encuestas devienen **infundados.**

Lo anterior es así toda vez que dicho órgano no se encuentra vinculado por lo establecido en el artículo 44° inciso j) del Estatuto Partidista, esto es, que no le resulta aplicable al no preverse participación alguna del mismo en la elaboración de las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA.

Por otra parte, tal como lo refiere dicha autoridad, los actos que le son imputados por el actor, no le son atribuibles toda vez que la convocatoria, su contenido y mecanismos son propuestos tanto por el Comité Ejecutivo Nacional como por la Comisión Nacional de Elecciones limitándose la participación del órgano encuestador a la realización de sondeos, análisis y dictámenes sin que intervengan en la definición de las etapas, plazos o lineamientos del procedimiento de selección por lo que el agravio deviene infundado.

**Es por todo lo anteriormente expuesto que se considera que el acto impugnado goza de la legalidad estatutaria debida y, en ese tenor, los agravios del actor devienen infundados.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se INFUNDADOS los agravios hechos valer por el actor en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

**CUARTO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

**QUINTO.-** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO